



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

EXPEDIENTE : 01396-2021-75-1001-JR-PE-01.
ESPECIALISTA : LIZETTE JAJAYRA ALEGRÍA VALENCIA
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL ESP. VIOLENCIA FAMILIAR.
IMPUTADO : MARCO JULIO GOMEZ PINEDO.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL.
AGRAVIADOS : MENOR DE INICIALES A.A.V.G.Y OTRO.
PROVIENE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
JUEZ PONENTE : ELCIRA FARFAN QUISPE

SENTENCIA DE VISTA

Sumilla: Si la conducta atribuida al imputado por el representante del Ministerio Público resulta ser atípica, corresponde su absolución.

Resolución N° 20.

Cusco, veintidós de julio del año dos mil veintidós.

VISTO Y ESCUCHADO: En audiencia privada de apelación de sentencia por las señoras juezas superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco; interviniendo en la audiencia de apelación de sentencia la Señora Fiscal Superior de la Primera Fiscalía de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco Leyda Iturriaga Anco; el imputado Marco Julio Gómez Pinedo asistido por su Abogado defensor Domingo Terrones Pereira; se procede a emitir esta sentencia de vista.

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN:

1.1. Acorde al requerimiento de acusación escrita y a los alegatos orales del representante del Ministerio Público, se atribuye al imputado Marco Julio Gómez Pinedo, que:

- i. Las agraviadas B.P.G.T y A.A.V.G tienen 19 y 17 años respectivamente, ambas son amigas pues estudian Fisioterapia en la Universidad Andina de Cusco, quienes en fecha jueves 18 de marzo de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas, se habían programado clases grupales en la tarde, donde tendrían que asistir, sin embargo las clases se suspendieron por lo que la menor A.A.V.G decide llamar a su amigo Emerson Chávez Mendoza, con la finalidad de encontrarse para ir a pasear a su vez invita a B.P.G.T y ambas se dirigen hasta el sector de la Urbanización Magisterio y luego Marcavalle

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

donde finalmente se encuentran con dicha persona quien les proponer ir a tomar algo.

- ii. Es así como se dirigen al cuarto paradero de San Sebastián donde ingresan a una licorería y deciden comprar una bebida llamada Russ Kaya (vodka) y gaseosa; luego Emerson Chávez, les indica para ir a la casa de su primo Marco Julio Gómez Pinedo, ubicado en el distrito de San Sebastián, Calle Mariscal Castilla N° 617, donde se dirigen los tres aproximadamente a las 18:00 horas, abriendo la puerta Marco Julio Gómez, quien les invita a ingresar, seguidamente, cierra la puerta e ingresan al dormitorio de éste; en dicho lugar tanto Marco Julio como Emerson se dirigen hacia un lugar donde había una computadora, donde proceden ellos a mezclar en una jarra las bebidas para luego proceder a servir las.
- iii. En ese interregno, es que B.P.G.T trataba en momentos de echar la bebida alcohólica de su amiga A.A.V.G porque sabía que se mareaba rápido o lograba echar la bebida a su ropa con la finalidad de no sentirse mareada, procediendo a jugar diversos juegos como "botella borracha y el carrito de la alegría"; el que perdía en el juego tomaba un shot de la bebida; resultando que la menor de iniciales A.A.V.G se sintió mal siendo conducida por Emerson Chávez a un segundo piso, donde había un sofá, donde procedió a tener relaciones sexuales consentidas, siendo que en un momento la menor le indicó que ya no deseaba continuar, por lo que Emerson accedió a ello y la condujo para que descansa a un tercer piso donde había un espejo. En dicho lugar había una cama, donde la menor se recuesta semi desnuda, estando Emerson también desnudo.

DE LA AGRESIÓN SEXUAL B.P.G.T (19).

- iv. Por su parte la agraviada, B.P.G.T pudo observar que la menor de iniciales A.A.V.G se encontraba muy mareada, por lo que decide levantarse e ir detrás de ella, sin embargo sus pies no le respondían, logrando salir la menor con Emerson Chávez y quedarse B.P.G.T con Marco Julio Gómez Pinedo en el primer piso, quien procede a cerrar la puerta, la agarra de los hombros y la tumba a la cama, donde la agraviada se desespera y le pide que la suelte, pero el imputado le indicaba que tenía preservativo; ante la negativa de la agraviada, éste procede a bajarle el pantalón y subirle el polo y le rompe una uña tratándose de taparse la entrepierna, en eso la agraviada empieza a ver como borroso, sintiendo que el imputado la besaba y comenzaba a succionar su cuello, intentando en todo momento de buscar su celular (que estaba

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

debajo de la cama). La agraviada comienza a patear momento en que el imputado Marco Julio Gómez Pinedo procede a introducir de manera violenta sus dedos en la vagina de la agraviada, dándole chupetones en los senos, y por más que la agraviada trataba de poner resistencia, no podía; la agraviada le indicó que su papá era policía, sin embargo el imputado siguió con su conducta, procediendo a "chuparle los senos" y "chuparle la vagina", logrando introducir su pene en la boca de la agraviada; la agraviada no podía reaccionar, no podía hacer nada y trata de arrastrar la cubrecama logrando acceder a su celular y en su desesperación llama a Luis pensando que era el número de su hermana y le dice al imputado que estaba enviando la ubicación a su mamá y que iban a venir con un patrullero; por este motivo es que el imputado termina con su conducta. La agraviada trata de taparse y llama a gritos a su amiga, sin embargo, el imputado le dice que se encontraba con su amigo; el imputado la vuelve a sujetar del brazo, y la agraviada le vomita en su polo, por lo que el imputado la suelta.

DE LA AGRESIÓN SEXUAL A LA MENOR A.A.V.G. (17).

- v. Cuando la menor A.A.V.G se encontraba con Emerson Chávez Mendoza en el tercer piso aproximadamente a las 20:50 horas, la menor comienza a reaccionar, momento en que subió Marco Julio Gómez Pinedo y le dijo a Emerson que la agraviada B.P.G.T estaba haciendo "bullá" y que estaba diciendo que iba a llamar a la policía, por lo que éste se viste (porque estaba sin ropa) y baja para encontrarse con la otra agraviada junto con Marco Julio, y cierra la puerta del cuarto donde se encontraba la menor; la menor agraviada se queda encima de la cama tapándose la parte de arriba con sus manos, momentos en que Marco Julio Gómez Pinedo regresa, abre la puerta, ingresa al cuarto, cierra la puerta y le dice a la menor "esto te va a gustar", procediendo a besarla, tirándola en la cama logrando bajarle el pantalón, se acomodó encima de ella, posicionándose encima de la menor quien se encontraba con las piernas arriba, el imputado procedió a quitarse la ropa intentando penetrarla, sin embargo la menor agraviada intentó defenderse dándole una patada en la cara parte izquierda, la menor se encontraba media inconsciente, momento en que ingresó Emerson Chávez Mendoza quien empujó a Marco Julio, logrando la agraviada pararse, tomar sus prendas (chompa y brasier) e ir al encuentro de su amiga de iniciales B.P.G.T.
- vi. Una vez que la menor agraviada logra bajar al primer piso del inmueble, observa a su amiga B.P.G.T. quien se encontraba llorando, por lo que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

deciden salir del lugar y tomar un taxi, momentos en que cuando ya estaban por tomar el taxi, Emerson Chávez, empuja a B.P.G.T y logra subir éste con la menor de iniciales V.G.A.A con quien se dirigen al domicilio de ésta; en el transcurso la menor se encontraba llorando por lo que Emerson le dijo, "porque has abierto la puerta", reclamándole ésta el motivo por el cual la había llevado a ese lugar, logrando bajar del taxi e ingresar a su casa, donde su mamá de nombre Milagros Gonzales Tapia le recriminó su conducta, sin embargo al ver llorar a su menor hija, le preguntó el motivo del llanto, procediendo ésta a contar los sucedido, por lo que su progenitora se dirigió a la Comisaría de Wanchaq a poner la denuncia en fecha 18 de marzo a las 22:24, para ser luego derivada por jurisdicción a la comisaria de San Sebastián.

- vii. Por otro lado, en ese momento la agraviada B.P.G.T recibe la llamada de su hermana quien se encontraba preocupada por las horas, quien le indica que se suba a un taxi y se dirija a su casa ubicada en San Martín, donde luego se apersona su progenitora al día siguiente, indicándole que había recibido llamadas de la progenitora de A.A.V.G; cuando la agraviada B.P.G.T se va a bañar observa su cuerpo con moretones y su madre al lavar su trusa le dice ¿qué has hecho te has golpeado?, asimismo llama a su amiga A.A.V.G quien le indica que ya se encontraba en la comisaria para sentar la denuncia, por lo que la agraviada también decide ir a la Comisaría de San Sebastián a narrar los hechos sucedidos.

- 1.2. El representante del Ministerio Público ha tipificado la conducta descrita, como delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada, al estar el agente en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 13) del Código Penal en grado de consumado en agravio de la persona de iniciales G.T.B.P., en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada a víctima de entre 14 y menos de 18 años y estando el agente en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas toxicas, delito previsto y sancionado por el artículo 170° numerales 11) y 13) del Código Penal en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales A.A.V.G.



MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN:

- 1.3. Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 12 su fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós -página 163 a 209-, que falló:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

“1.- SENTENCIANDO a MARCO JULIO GÓMEZ PINEDO, cuyos datos de identidad han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como AUTOR del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Violación Sexual Agravado, al estar el agente en estado de ebriedad o bajo el estado de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal, con la agravante del numeral 13 del mismo dispositivo legal, delito en grado consumado, en agravio de persona de iniciales B.P.G.T., EN CONCURSO REAL con delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Violación Sexual Agravada a víctima de entre 14 y menos de 18 años de edad y estando el agente en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal, con las agravantes de los numerales 11 y 13 del mismo dispositivo legal, delito en grado de tentativa en agravio de menor de iniciales A.A.V.G. (17 años de edad) representado por su progenitora Milagros González Tapia.

2.- Como tal SE LE IMPONE la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que el INPE determine, y se hará efectiva una vez sea capturado el sentenciado, debiendo ser ejecutado por el juzgado de ejecución para cuyo efecto se debe oficiar al INPE para su cumplimiento.

3.- Se fija como REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que el sentenciado MARCO JULIO GÓMEZ PINEDO deberá pagar a favor de la menor de iniciales B.P.G.T. Y OCHO MIL SOLES a favor de la menor de iniciales A.A.V.G., montos que deberá cancelar en ejecución de condena (...)” y los demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

1.4. La sentencia materia de apelación para condenar al ahora apelante, se sustenta en que:

- i) Al realizar una valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba aportados en autos, se ha podido evidenciar que el día 18 de marzo de 2021 Omar Emerson Chávez Mendoza y las agraviadas fueron al domicilio del imputado Marco Julio Gómez Pinedo, con el objeto de ingerir bebidas alcohólicas, habiéndose premunido de una botella de vodka y gaseosa, una vez en el domicilio todos empezaron a jugar diversos juegos, donde el que perdía bebía un shot de la bebida, resultando que la menor AAVG al sentirse mal fue

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

conducida por Emerson al segundo piso de la casa, circunstancias en que decidieron tener relaciones sexuales al ingresar a una habitación.

- ii) Asimismo, se ha llegado acreditar que mientras ello ocurrida, el imputado tomó a la fuerza a la agraviada PBGT quien le procede a bajar el pantalón y subirle el polo, procediendo a besarla y succionar su cuello, asimismo introdujo sus dedos en la vagina de la agraviada, dándole chupetones en el seno y procediendo a chupar la vagina de la agraviada, logrando introducir su pene en la boca de la agraviada. Posteriormente, el imputado procede a subir al segundo piso a indicarle a Emerson que la agraviada quiere hacer bulla por lo que solicita que se retiren, por lo que Emerson baja a tranquilizar a la agraviada PBGT, posteriormente subió nuevamente a la habitación encontrando al imputado con la menor de edad, es por ello que Emerson lo empuja, no consumándose el hecho.
- iii) Dichos aspectos se encuentran corroborados con las declaraciones de las agraviadas, además de ello, con los diversos medios de prueba que han sido actuados a lo largo del plenario como son la Entrevista Única en Cámara Gesell de las agraviadas, las Pericias Psicológicas, así como el informe pericial de dosaje etílico 1514/2021, los Certificados médicos legales que fueron practicados a las agraviadas y la declaración de Omar Emerson Chávez.
- iv) Además, al realizar un análisis adecuado de la declaración inculpativa brindado por las agraviadas, ante la clandestinidad del delito investigado, por lo que la veracidad de sus declaraciones cumple con las garantías de certeza establecidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005.
- v) En cuanto a la ausencia de incredulidad, en el presente caso no se acontece, toda vez que las agraviadas y el imputado se conocieron el día de ocurrido los hechos, por lo que no existe sentimientos de animadversión ni resentimiento entre los sujetos procesales. Del mismo modo, sobre la verosimilitud, se debe tener presente que existe una coherencia interna en cuanto a las declaraciones de las agraviadas, no siendo un relato fantasioso o contradictorio y ello se encuentra corroborado con lo vertido por la psicóloga Verónica Rozas Chamorro. Por último, en cuanto a la persistencia en la inculpativa, las agraviadas han relatado los hechos y sindicado a su agresor de forma directa y sin titubeos y ello además se encuentra corroborado con otros medios de prueba aportados en autos. Siendo ello así, se cumple con las garantías de certeza exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

- vi) En cuanto al sustento expuesto por la defensa técnica del imputado, se debe tomar en cuenta la Casación N° 486-2016-Cusco, toda vez que las inconsistencias o contradicciones carecen de sustento jurídico, puesto que el núcleo de la imputación radica en que las agraviadas imputan al procesado de manera categórica las agredió en la forma y circunstancias detalladas, por lo que no se requiere que las agraviadas realicen un relato con absoluta precisión, dado que dichos aspectos han sido corroborados con otros medios de prueba periféricos.
- vii) Como tal, se encuentra acreditada la responsabilidad penal y civil del imputado, en consecuencia, corresponde determinar la pena y la reparación civil.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

1.5. El abogado defensor del imputado apelante, en su escrito de apelación –páginas 216 a 281-, solicita que la sentencia apelada sea declarada nula, ordenando un nuevo juicio oral, de manera alternativa sea revocada y se absuelva a su patrocinado de toda responsabilidad, alegando con tal fin los siguientes agravios:

- i. Sobre la infracción del debido proceso: En fecha 09 de marzo de 2022 de convocó a la audiencia de lectura de sentencia, pero solamente se suspendió la sentencia a efectos de deliberación y posteriormente se señaló fecha para su lectura parcial, situación que incumple las exigencias de deliberación. Asimismo, la sentencia ha sido notificada el 06 de mayo de 2022, esto es, después de 58 días calendarios.
- ii. Sobre la necesidad de motivación de la prueba: Cuestiona la valoración de la declaración de las agraviada, las declaraciones testimoniales, así como del examen pericial de los peritos, agregando en cuanto a la pericia psicológica que no reúnen los criterios para una evaluación de daño psíquico, mas aun cuando la agraviada GTBP tiene personalidad histriónica.
 - ii.1. Además, no se ha tomado en cuenta que la agraviada VGAA señala que habría pateado al imputado al momento de ocurrido los hechos, pero no se le encontró lesión alguna en el rostro. Del mismo modo no se tomó en cuenta que no es lógico lo afirmado por la agraviada BGPT al indicar que el imputado le dejó chupetones sin su consentimiento, además, que la persona que gritó del primer piso no fue la agraviada, sino el imputado.
- iii. Sobre la motivación de resoluciones judiciales: la sentencia contiene una motivación inexistente, toda vez que únicamente realiza una transcripción de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

los medios de prueba, sin realizar una fundamentación suficiente sobre la condena del imputado.

- iv. No existe los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 y ello se sustenta básicamente porque no existe persistencia en la incriminación pues la agraviada AAGV afirma categóricamente que fue penetrada por el suscrito, además, el Colegiado ha variado la declaración del testigo Emerson Chávez Mendoza. De otro lado, en cuanto a la persistencia en la incriminación, toda vez que no existen pruebas periféricas que corroboren los hechos atribuidos, mas aun cuando la declaración de Emerson Chávez Mendoza no observó uso de fuerza en contra de las agraviadas.
- v. En cuanto a la reparación civil: En este punto los *A quos* han realizado una indebida aplicación de la norma, pues no se ha realizado un juicio de valoración de los medios de prueba que determinan la responsabilidad civil del imputado, como tal, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.



POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.6. La Señora Fiscal Superior, en audiencia de apelación de sentencia, solicita que la sentencia apelada sea confirmada, alegando con tal fin los siguientes fundamentos:

- i) No se debe confundir que se trata de dos agraviadas, una que es la agraviada menor de edad de iniciales A.A.V.G. y la agraviada que es mayor de edad B.P.G.T. En este punto, la defensa técnica señala que en la declaración de la señora Milagros, madre de la menor agraviada supuestamente se habría dado credibilidad a un acto sexual vía anal lo cual no sería cierto. Ahora, en el caso de la menor agraviada se habría postulado la tentativa por lo que es lógico que no existe un acto contranatura. Entonces no podemos concluir que resulta contradictoria la versión de la madre de la menor de edad.
- ii) Las declaraciones han sido tomadas en cuenta de manera individual y conjunta, pues son medios probatorios periféricos, por lo que no hubo una valoración indebida.
- iii) Existen medios de prueba que corroboran las declaraciones de las agraviadas, pues se ha establecido que presentan lesiones extragenitales con agente contuso y sugilaciones, desfloración himeneal reciente, porque conforme a la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

teoría del caso se ha introducido de manera violenta los dedos en la vagina de la agraviada, lo cual se condice con las lesiones de la agraviada.

- iv) En el caso de la agraviada mayor de edad, no podemos consentir que si bien es cierto existen sugilaciones en la agraviada, ello no quiere decir que las relaciones sexuales hayan sido consentidas. Del mismo modo, podemos apreciar que no existe un dosaje etílico, pero no se actuó porque se realizó posteriormente.
- v) En cuanto a la menor de edad, efectivamente estaba en un estado de ebriedad alto, toda vez que estaba mal, cuando bajan de la casa estaba vomitando, es más, respecto a la otra agraviada arrojó 00.43 g/l por lo que se acredita que estaban libando bebidas alcohólicas.
- vi) Las pericias psicológicas han concluido en ambos casos reacción ansiosa situacional asociado a eventos de tipo sexual, además se ha concluido que han sido coherentes, no se encuentra ninguna contradicción.
- vii) Ahora, la declaración de Omar Chávez Mendoza, respecto al primer evento, el testigo se encontraba en el tercer piso, en cuanto a la menor agraviada, el testigo lo encontró obligando a besar a la menor agraviada.
- viii) También se ha hecho una valoración de los medios de prueba de parte el cual ha indicado que no existe inmediatez en la declaración de la agraviada para poder analizar de manera adecuada de los peritajes y pericias psicológicas.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

- 1.7. Corresponde determinar, conforme a las pretensiones postuladas por el imputado - recurrente: i) Cuestión probatoria de la responsabilidad penal y civil del imputado Marco Julio Gómez Pinedo y ii) Si la sentencia condenatoria adolece o no de algún vicio de nulidad, por vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales.

MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA:

- 1.8. No se ha actuado ninguna prueba nueva en segunda instancia.

ITINERARIO DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA:

- 1.9. Recibido los autos con la apelación del imputado, por resolución N° 16 se corrió traslado de los fundamentos de la apelación. Seguidamente, por resolución N° 17 (Corregida mediante resolución N° 19) se concedió plazo para el ofrecimiento de nueva prueba, vencido dicho plazo, por resolución N° 18 (corregida mediante

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

resolución N° 19), se señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la que se realizó conforme al acta que antecede, en el que, se ha escuchado los alegatos finales de las partes, con lo cual, ha llegado el momento de emitir la presente sentencia de vista.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

LA APELACIÓN DE SENTENCIAS Y SUS ALCANCES:

- 2.1. La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y, excepcionalmente, a terceros, tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto. Y como tal, la impugnación es un derecho fundamental reconocido por la Constitución bajo el nombre de “pluralidad de instancia” en el artículo 139°, apartado 6 de la Constitución Política del Estado [Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116, Fundamento 9], en mérito al cual conforme a la norma del artículo 419.2° del mismo Código, la Sala Penal Superior sólo puede confirmar, revocar o anular total o parcialmente, la resolución impugnada de acuerdo a la pretensión impugnatoria.

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

- 2.2. Conforme a la imputación fiscal, se atribuye a Marco Julio Gómez Pinedo el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada, al estar el agente en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 13) del Código Penal en grado de consumado en agravio de BPGT y en concurso real el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada a víctima de entre 14 y menos de 18 años y estando el agente en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado por el artículo 170° numerales 11) y 13) del Código Penal en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales A.A.V.G.
- 2.3. El referido delito, en su tipo base, se materializa cuando el autor o agente con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a dar a la persona su libre consentimiento obliga a esta a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con la agravante que el agente actúen estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

psicotrópicas o sintéticas que pudieran alterar su consciencia y cuando la agraviada tiene entre catorce y dieciocho años de edad.

- 2.4. En tal sentido, conforme enseña el magistrado Ramiro Salinas Siccha “el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con los que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo como contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos (...) el supuesto de hecho del tipo penal, se desprende que la conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o de ambos factores -o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a dar a la persona su libre consentimiento- obliga el acto sexual o acceso carnal puede ser en tanto por la vía vaginal, bucal o anal o mediante la realización de otros actos análogos como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo de la vagina o ano del sujeto pasivo¹”.
- 2.5. El bien jurídico protegido es la libertad sexual. Así, se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima. La falta de consentimiento del sujeto pasivo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación de la dignidad humana.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL DEL CASO EN CONCRETO:

- 2.6. Habiendo quedado delimitada la competencia de este Tribunal Superior con los agravios expresados por el recurrente y conforme al problema jurídico establecido, corresponde determinar lo siguiente: i) Cuestión probatoria de la responsabilidad penal y civil del imputado Marco Julio Gómez Pinedo y ii) Si la sentencia condenatoria adolece o no de algún vicio de nulidad, por vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 2.7. En este sentido, a efectos de delimitar los agravios expuestos en esta instancia superior, es primordial mencionar que, la parte recurrente tiene dos pretensiones impugnatorias. El primero referido la nulidad de la sentencia, aduciendo que existe vulneración al debido proceso en su vertiente al principio de la unidad y continuidad

¹ SALINAS SICCHA, RAMIRO: “DERECHO PENAL: parte especial”. primera edición. septiembre. 2004. IDEMSA Pág. 536.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

de la audiencia de juzgamiento, toda vez que, al momento de dar lectura a la sentencia en primera instancia, los jueces solamente habrían procedido a leer un extremo parcial de la sentencia, además que, la sentencia ha sido notificada a 58 días posteriores de su lectura, por último aduce vulneración al derecho a la motivación de resoluciones judiciales e incorrecta valoración de los medios de prueba actuados en el plenario. La segunda pretensión impugnatoria, referida a la revocatoria de la sentencia, incidiendo que no se habría valorado de manera objetiva todas las pruebas aportadas en el proceso para colegir razonablemente la responsabilidad del imputado no pudiéndose enervar la presunción de inocencia que le asiste.

- 2.8. Entonces, por un tema metodológico, primero se pasará analizar la pretensión de revocatoria de la sentencia, toda vez que, si se ampara dicha pretensión ya no sería necesario realizar un análisis en cuanto a la pretensión nulificante planteado por la defensa técnica del imputado.

En relación al delito de violación sexual agravada en agravio de la persona de iniciales B.P.G.T.

- 2.9. Como se expresó anteriormente, al imputado Marco Julio Gómez Pinedo se le atribuyó la comisión de dos delitos bajo la figura jurídica de concurso real de delitos. El primero, referido al delito contra la libertad, en su modalidad de violación a la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada al estar el agente en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 13) del Código Penal en grado de consumado en agravio de la persona de iniciales BPGT.
- 2.10. Para ello, la tesis incriminatoria del Ministerio Público, se sustenta - primordialmente- en lo siguiente:

La agraviada al encontrarse a solas en el primer piso de la vivienda del imputado en el distrito de San Sebastián, pues la menor AAVG (amiga) subió al segundo piso de la vivienda en compañía de Emerson Chávez para mantener relaciones sexuales consentidas, momento en el que, el imputado cerró la puerta de la habitación, agarró a la agraviada de los hombros y la tumbó a la cama, donde la agraviada se desesperó y le pidió que le suelte en circunstancias que el imputado le mencionó que tenía preservativo.

Ante la negativa de la agraviada, este procedió a bajarle el pantalón y subirle el polo, en esos momentos le rompió una uña tratando de taparse la entrepierna, en esas circunstancias la agraviada empezó a ver borroso, sintiendo que el imputado comenzó a besarle y succionar el cuello.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

La agraviada intentó en todo momento buscar su celular.

Y, cuando la agraviada comenzó a patear el imputado procede a introducir de manera violenta sus dedos en la vagina de la agraviada, dándole chupetones en los senos. En este contexto, la agraviada le indicó al imputado que su papá era policía; sin embargo, el imputado siguió con su conducta, procediéndole a chuparle los senos y chuparle la vagina, logrando introducir su pene en la boca de la agraviada.

- 2.11.** Dicha sindicación, bajo el razonamiento de los jueces de primera instancia encuentra sustento y corroboración con las pruebas aportadas en juicio oral, toda vez que, al haber realizado una valoración individual y conjunta a la declaración del testigo Emerson Chávez Mendoza, Flor Angelica Gutiérrez Tunquipa, la declaración del Médico Legista respecto al CML N° 4743-CLS del 19 de marzo de 2021, declaración de la perito psicóloga de medicina legal respecto de la Pericia Psicológica N° 004882-2021-PS-CLS, el acta de denuncia verbal de 19 de marzo de 2021, acta de recorrido de constatación domiciliaria e intervención policial de fecha 19 de marzo de 2021, acta de entrevista única en Cámara Gesell practicada a la agraviada B.P.G.T. y el informe social N° 48-2021 se ha podido advertir que son pruebas válidas de cargo que enervan la presunción de inocencia que le asiste al imputado. Del mismo modo, sostienen que la declaración de la víctima se encuentra revestida con los criterios de certeza previstos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005.
- 2.12.** Al respecto, podemos mencionar que si bien lo jueces de primera instancia formalmente habrían realizado una valoración individual (véase 2.3 de la sentencia apelada) y una valoración conjunta de todas las pruebas aportadas en juicio oral (véase fundamento 2.4 de la sentencia apelada), además de precisar el análisis de la declaración de la agraviada bajo los criterios de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005. Sin embargo, conforme a los hechos descritos en la acusación fiscal, en concordancia con los fundamentos expuestos por los jueces de primera instancia, no aparecen descritos todos los elementos que integran el tipo penal del delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, ni mucho menos pruebas objetivas que acrediten la veracidad de la tesis planteada por el Ministerio Público. Por ende, se puede colegir que existen serias inconsistencias al momento de valorar de manera conjunta todas las pruebas aportadas en juicio oral, pues los fundamentos esgrimidos por los jueces de primera instancia no tienen logicidad ni coherencia a los hechos atribuidos en contra del imputado y ello se sustenta básicamente por lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

- (i) La acusación fiscal no detalla el “medio o factor” del que se habría valido el agente para someter a la agraviada a un contexto sexual no querido, esto es, no especifica si el agente se valió de violencia física, psicológica, grave amenazada o se habría aprovechado de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la agraviada a dar su libre consentimiento, para el acceso carnal a través de introducción de dedo en la vagina y/o introducción de pene en la boca de la agraviada.
- (ii) A pesar de la descripción expresa del medio comisivo del acceso carnal, se insinúa en la acusación fiscal el uso de la violencia física para lograr el acceso carnal mediante las siguientes conductas: (i) introducir el pene en la cavidad bucal de la víctima, (ii) succionar la cavidad vaginal de la víctima y (iii) introducir sus dedos en la cavidad vaginal de la víctima. Sin embargo, en la misma sentencia contrario a la insinuación de la acusación fiscal - violencia física- se considera como medio comisivo el sometimiento que tenía la víctima frente al imputado, por ello considera la existencia de sugilaciones en el cuerpo de la víctima.

2.13. Para analizar con mayor claridad los aspectos antes aludidos, previamente debemos partir en mencionar que, acorde a la conclusión consignada en el Certificado Médico Legal N° 004743-CLS la agraviada presenta signos de desfloración himeneal reciente, lo que se condice con lo mencionado por la misma en su declaración en Cámara Gesel en el que describe en efecto la introducción de los dedos del imputado en su vagina así como haber colocado el imputado su pene en su cavidad bucal; no obstante, la acusación fiscal no especifica cual de los medios comisivos se habrían utilizando en los accesos carnales descritos, como tal no concurre en el presente caso uno de los elementos constitutivos del tipo penal atribuido - violencia física, psicológica, grave amenazada o aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que le hubiera impedido a la agraviada a dar su libre consentimiento-.

2.14. Sin perjuicio de ello, revisada la tesis fiscal, podemos apreciar que el representante del Ministerio Público únicamente hace alusión a que la agraviada habría realizado una cierta resistencia u oposición a la materialización de los hechos “*usando su mano en las entrepiernas para cubrirse su cavidad vaginal, momento en que se le rompió una uña*” de lo que se puede advertir cierta descripción de un hecho de violencia física. Sin embargo, la afirmación antes descrita, no se condice con las lesiones físicas que presenta la agraviada -03 sugilaciones y 02 equimosis rojizas- en la zona mamaria y cuello, más no presenta descripción de lesión física alguna

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

de la resistencia opuesta por la agraviada en su vagina ni en su zona paragenital, máxime si la misma agraviada respecto a la rotura de su uña también menciona que se habría roto al momento de subir al taxi con la otra menor agraviada.

- 2.15.** Nótese que la imputación fiscal supone -no expresamente- que el imputado habría utilizado la fuerza física para acceder sexualmente a la agraviada, empero no describe en qué consistió la misma, esto es, la presencia de “una energía física ejercida por el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia de la víctima. La violencia se traduce sobre actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, amarrarla, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero a la vez no querido ni deseado por el sujeto pasivo²”, con lo que no se cumplió en la acusación fiscal.
- 2.16.** De otro lado, es preciso mencionar que los jueces de primera instancia hacen alusión al sometimiento que habría sufrido la agraviada, invocando la presencia de las sugilaciones en el cuerpo de la agraviada, empero el “factor sometimiento” no ha sido materia de la tesis inculpativa expuesta por el representante del Ministerio Público como ya se mencionó líneas arriba, siendo el supuesto medio comisivo del titular de la acción penal el uso de violencia física, en consecuencia, resulta siendo errado por incongruente el análisis esbozado por los jueces de primera instancia en dicho sentido; máxime si el testigo presencial de los hechos Emerson Chavez Mendoza mencionó “Paloma no me dijo nada, no me dijo que sufrió una agresión, sólo la encontré mareada quizá un poco melancólica y con ganas de vomitar”.
- 2.17.** Abona a lo antes mencionado que, la agraviada presenta sugilaciones en sus zonas erógenas como son la zona mamaria y el cuello descritos en el Certificado Médico Legal, por su ubicación y características no contribuyen a la tesis fiscal de la violencia física, pues estando movimiento la agraviada, es poco probable la realización de dichas lesiones, salvo que se encuentre sometida o anulada su resistencia, sin embargo, la agraviada en todo momento menciona haberse resistido al acceso carnal, por lo que, es razonable considerar que las sugilaciones dan cuenta del consentimiento del acceso carnal por parte de la agraviada, lo que incluso ha sido aclarada por uniforme jurisprudencia nacional como es la Casación 201-2014-ICA en cuyo fundamento onceavo ha establecido lo siguiente:

² SALINAS SICCHA, RAMIRO: “DERECHO PENAL: parte especial”. primera edición. septiembre. 2004. IDEMSA Pág. 539.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

“(…)De este modo, sostuvo que las sugilaciones que acreditarían la agresión física a la menor, no suelen ser producto de un actuar violento, sino que son propios de una succión que de hecho es indolora. En otras palabras, dichas "lesiones" son las conocidas como "chupetones" y no causan dolor sino que suelen ser parte de una relación sexual consentida”.

Similar criterio sustenta la máxima instancia del Poder Judicial en el Recurso de Nulidad N° 1708-2021 en cuyo fundamento décimo primero, precisa: “De aquí que conforme bien refirió la sentencia recurrida se trata de sugilaciones mutuas, no desproporcionadas que por sí mismas no pueden sustentar una condena por violación sexual, máxime si estas no constituyen por sí mismas lesiones de defensa frente a la presunta agresión sexual”.

- 2.18.** Bajo dicho contexto, es válido considerar que, no toda lesión física de la agraviada puede ser traducido como violencia física, pues podrían originarse en un acto consentido como lo ha aclarado las jurisprudencias ya mencionadas.
- 2.19.** Coadyuva a lo antes mencionado que, la agraviada de mutuo propio no aparece haber interpuesto la denuncia policial por la violación sexual en su agravio, muy por el contrario recién ante la llamada de su amiga la agraviada AAGV comentándole que estaba en la comisaría interponiendo denuncia y le dice que vaya, recién afirma haberse recordado lo que le pasó, circunstancias en las que afirma haber indicado a su familiar para ir a la comisaría, “sabes que Henry...han robado mi billetera y voy a ir a la comisaría y me dice esta bien y era la desesperación y no quería contarle nada a mi mamá estoy bien y mi mamá me acompañó a la comisaría ... y empiezo a recordar todo lo que me ha pasado” de lo que se advierte que, para ir a la comisaría por el llamado de su amiga, ensaya una mentira como es el robo de su billetera, aunado a ello, que, la misma agraviada en la pericia psicológica que se le practicó presentó personalidad histriónica-evasiva, situaciones que restan credibilidad a su relato.
- 2.20.** Entonces, siguiendo esa línea de análisis, no es posible determinar que los hechos atribuidos al imputado se hayan realizado toda vez que la imputación efectuada por el Ministerio Público no detalló el “medio o factor” que utilizó el imputado para la comisión del hecho delictivo, máxime si el medio comisivo supuesto -violencia física- no ha sido acreditado con suficiente prueba.
- 2.21.** Como tal, podemos advertir que la conducta desplegada por el imputado resulta siendo atípica, en consecuencia, no se ha enervado su presunción de inocencia por lo que, corresponde ser absuelto de la acusación fiscal por el delito de violación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

sexual, previsto en el Art. 170° numeral 13) del Código Penal, careciendo de objeto analizar si la sentencia venida en grado respecto a los demás agravios como es la vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones y vulneración al debido proceso en su vertiente al principio de la unidad y continuidad de la audiencia de juzgamiento.

En relación al delito de violación sexual agravada en agravio de la persona de iniciales A.A.G.V.

- 2.22.** En relación a este extremo de la sentencia apelada, es pertinente mencionar que al imputado también se le atribuyó la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada a víctima de entre 14 y menos de 18 años y estando el agente en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado por el artículo 170° numerales 11) y 13) del Código Penal en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales A.A.V.G.
- 2.23.** La tesis inculpativa postulada por el representante del Ministerio Público, se sustenta fundamentalmente en los siguientes hechos: Cuando la menor agraviada AAVG se encontraba con Emerson Chávez Mendoza en el tercer piso de la vivienda manteniendo relaciones sexuales consentidas, la menor comenzó a reaccionar, momento en el que el imputado subió y le dijo a Chávez Mendoza que se retiren porque la agraviada BPGT estaba haciendo bulla y quería llamar a la policía, por lo que este se viste y baja al primer piso juntamente con el imputado y cierra la puerta del cuarto donde se encontraba la menor, esta se queda encima de la cama tapándose con la sábana, en circunstancias que el imputado abre la puerta, ingresa al cuarto, y vuelve a cerrar la puerta y le dice a la menor “esto te va gustar” y procede a besarla, tirándola a la cama, logrando bajarse el pantalón, se posicionó encima de la menor, quien se encontraba con las piernas arriba en circunstancias que el imputado procedió a intentar penetrar a la menor; sin embargo, esta se defendió dándole una patada en la cara - parte izquierda. La menor se encontraba medio inconsciente, momento en que ingresó Emerson Chávez quien empujó al imputado, logrando la agraviada pararse, coger sus prendas e ir al encuentro de su amiga de iniciales BPGT.
- 2.24.** Para enervar la presunción de inocencia del imputado, los jueces de primera instancia realizaron una valoración conjunta de las pruebas aportadas en el plenario, como son, la declaración única en Cámara Gesell de la menor agraviada, que tiene corroboración periférica con la denuncia verbal de 18 de marzo de 2021, interpuesta por Milagros Gonzales Tapia, progenitora de la menor agraviada,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

denuncia que fue ratificada por la declaración de esta última persona ante el plenario, el Certificado Médico Legal concluye en que la menor presenta himen complaciente, no presenta signos de acto contranatura, no presenta lesiones corporales recientes, así como la Pericia Psicológica, donde la psicóloga Verónica Rozas Chamorro indicó que el relato de la menor es persistente, coherente, y no se evidencian circunstancias de animadversión y finalmente el informe pericial toxicológico N° 1514-2021, indica que, la menor se encontraba en estado de ebriedad, pues contaba con 0.43 gr/l.

2.25. Con los fundamentos fácticos esgrimidos, en la venida en grado se concluyó, invocando el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que la declaración de la agraviada, cumple con los criterios de certeza con la capacidad de enervar la presunción de inocencia del imputado apelante, por ende existiría virtualidad procesal.

2.26. Nótese que en la sentencia apelada, para concluir en que, se ha enervado la presunción de inocencia del imputado, no se ha realizado un análisis adecuado de las pruebas aportadas en el plenario, pues se sustenta básicamente en lo siguiente:

- i. La declaración de la menor agraviada detalló que “(...) se fue con su amigo y cerró la puerta y vino y abrió la puerta y me besó y yo lo saque y me dijo te va a agustar y me tiró a la cama y quería bajarme el pantalon y yo me agarraba el pantalon y le decia que no y estaba en la cama y me bajó y recuerdo que mis piernas estaban arriba y estaba delante mio y yo recuerdo que le patié en la cara en la parte izquierda y me decia tranquila y se empezó a desvertir y yo me tapé y para que no me introduzca su miembro lo agarré y lo hice asi con mi mano y yo agarraba la cama y yo no podia hacer nada y él penetró después de eso le dije por favor entonces no podia gritar porque estaban abajo, no le podia decirle a Paloma nada y recuerdo que estaba media inconsciente y entró mi amigo y le empujó y me paré y me tapé con las sabanas y me puse el pantalon”.
- ii. En similar sentido en la data del Certificado Médico Legal la agraviada refirió “que estuvo con su amigo Emerson y su amiga Paloma (...) refiere que subieron al cuarto del amigo y tuvieron relaciones sexuales consentidas, luego entró el primo y el amigo se fue, entró cerró la puerta y le violó”.
- iii. No obstante, dichas sindicaciones no se encuentran corroboradas con pruebas periféricas objetivas, pues el testigo Emerson Chavez -quien dicho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

sea de paso se encontraba en el lugar y momento de ocurrido los hechos- ha señalado que: “Marco estaba dentro de la habitación con Ariane de lo cual Ariane decía que no quería besarla cosas así, me acrequé empujé a Marco le insulté, le dije huevon que estas haciendo, por que te has metido, no recuerdo que más le dije pero yo me molesté mucho con él solo vi eso llegué lo empujé agarré a Ariane la abracé y nos fuimos (...)”.

- 2.27.** Por su parte, a pesar de que la agraviada dijo que le había penetrado la imputación fiscal, está referido al delito de violación sexual en grado de tentativa, esto es, que no hubo acceso carnal, sin embargo la agraviada menciona que el imputado le introdujo su pene en su vagina sin que exista prueba alguna que corrobore dicha descripción como es el caso del testigo presencial quien únicamente ha mencionado haber escuchado decir a la agraviada que no quería ser besada. Aunado a ello, es ilógico considerar que la agraviada que dice estaba resistiéndose al acceso carnal hubiera permanecido con las piernas arriba mientras el imputado se desvestía para el acceso carnal.
- 2.28.** Además, la acusación fiscal versa por el delito de violación sexual en grado de tentativa, esto es, que el imputado no logró acceder sexualmente como indicó la agraviada, al precisar que le “penetró” “me violó”, lo que le resta credibilidad a la declaración de la menor agraviada.
- 2.29.** En esta misma línea de ideas, no pasa por inadvertido por esta Sala Superior en relación a las conclusiones arribadas por la Perito psicóloga Verónica Rozas Chamorro en la Pericia psicológica N°04878-2021-PS-CLS realizada a V.G.A.A. concluyó -entre otros aspectos- que la agraviada “tiene rasgos y características en formación de una personalidad dependiente inestable”, aunado ello, la madre de la menor agraviada Milagros Gonzales Tapia, muestra comportamiento controlador hacia a su hija, pues menciona que se encontraba desesperada por encontrar a su hija, llegando a precisar que jaló del pelo a la agraviada porque se sentía impotente al haber desaparecido y apagado su celular, asimismo, indica haber llamado a Emerson Chávez para recriminarle textualmente lo siguiente:

“quien eres tú para que le traigas a mi hija en ese estado la botas como un perro en la puerta le dije vas a venir como hombrecito a la puerta de mi casa y me vas a decir sabe que señora discúlpeme (...) vienes y me dices que ha pasado sino te voy a denunciar tienes cinco minutos (...) el chico no venía abrí la puerta, le dije a mi hermana quédate voy a denunciar”. Más adelante, la testigo, procede a relatar que su hija todo el momento se encontraba

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

llorando, ella le estaba increpando porque había llegado tarde en toque de queda, recién le cuenta que sufrió un abuso sexual.

- 2.30. Asimismo, se tener en cuenta que, la agraviada al ser recriminada por su madre y hasta agredida físicamente con jalón de cabello, es razonable que haya estado llorando, tanto más si se encontraba en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre 0.43 gramos de alcohol por litro de sangre.
- 2.31. Bajo dicho contexto, la sindicación de la agraviada sin prueba objetiva que lo corrobore, resulta insuficiente para sustentar una sentencia condenatoria, ante lo cual ha quedado incólume la presunción de inocencia del imputado, correspondiendo emitir sentencia absolutoria.

CONCLUSIÓN:

- 2.32. Siendo ello así, corresponde absolver al imputado apelante de la acusación fiscal, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad invocado por el apelante.

DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

- 2.33. El artículo 497.3° del Código Procesal Penal establece que las costas están a cargo del vencido, no obstante conforme a lo establecido por el artículo 499.1 del Código Procesal penal, los representantes del Ministerio Público están exento del pago de costas, como tal no corresponde fijar el pago de costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por unanimidad, hemos acordado lo siguiente:

- 3.1. **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Marco Julio Gómez Pinedo.
- 3.2. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 12 su fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós -página 163 a 209-, que falló:

“1.- SENTENCIANDO a MARCO JULIO GÓMEZ PINEDO, cuyos datos de identidad han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como AUTOR del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Violación Sexual Agravado, al estar el agente en estado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

de ebriedad o bajo el estado de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal, con la agravante del numeral 13 del mismo dispositivo legal, delito en grado consumado, en agravio de persona de iniciales B.P.G.T., EN CONCURSO REAL con delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, subtipo Violación Sexual Agravada a víctima de entre 14 y menos de 18 años de edad y estando el agente en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal, con las agravantes de los numerales 11 y 13 del mismo dispositivo legal, delito en grado de tentativa en agravio de menor de iniciales A.A.V.G. (17 años de edad) representado por su progenitora Milagros González Tapia.

2.- Como tal SE LE IMPONE la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario que el INPE determine, y se hará efectiva una vez sea capturado el sentenciado, debiendo ser ejecutado por el juzgado de ejecución para cuyo efecto se debe oficiar al INPE para su cumplimiento.

3.- Se fija como REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que el sentenciado MARCO JULIO GÓMEZ PINEDO deberá pagar a favor de la menor de iniciales B.P.G.T. Y OCHO MIL SOLES a favor de la menor de iniciales A.A.V.G., montos que deberá cancelar en ejecución de condena (...)” y los demás que contiene.

3.3. REFORMÁNDOLA absolvieron de la acusación fiscal al imputado Marco Julio Gómez Pinedo como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada, al estar el agente en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 13) del Código Penal en grado de consumado en agravio de la persona de iniciales G.T.B.P., en concurso real con el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub-tipo violación sexual agravada a víctima de entre 14 y menos de 18 años y estando el agente en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado por el artículo 170° numerales 11) y 13) del Código Penal en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales A.A.V.G. Como tal, **ORDENARON**, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que generó el presente proceso, oficiándose con tal fin.

3.4. SIN COSTAS en esta segunda instancia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE CUSCO

3.5. **ORDENARON**, la devolución de los actuados al Juzgado de origen, para su archivamiento definitivo. **T.R. y H.S.**

S.S.

FARFÁN QUISPE
Firma digital

CÁCERES PÉREZ
Firma digital

SUPANTA CONDOR
Firma digital